

## LAS LEYES

### Lo que dice el derecho internacional

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas aumentó significativamente en los últimos años. En 2007 la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, un documento que ratifica para estas poblaciones los principios reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La redacción de ese documento llevó más de 10 años, y contó con la participación activa de representantes de pueblos indígenas de todo el mundo. Las convenciones internacionales que anteceden a esa Declaración son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN).

El Convenio 169 de la OIT, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, es la primera legislación con obligatoriedad jurídica del derecho internacional que se ocupa exclusivamente de los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Contiene dos disposiciones referidas a los niños, los artículos 28 y 29, en los que se establece la enseñanza bilingüe (en la lengua materna y en la lengua oficial del país) y multicultural.

En cuanto a la CIDN, si bien todas sus disposiciones aplican para todos los niños, las niñas y adolescentes sin distinción, el artículo 30 establece el derecho de los chicos y las chicas indígenas en particular *a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma*<sup>1</sup>.

### Lo que dicen las leyes nacionales

La Constitución Argentina incorporó, tras la reforma de 1994, el artículo 75 (inciso 17) en el que se reconoce *la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas* y se garantiza *el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural de las comunidades*<sup>2</sup>.

La otra legislación con jerarquía constitucional que reconoce los derechos de los pueblos indígenas es la ratificación (mediante la ley 24.071) del Convenio 169 de la OIT.

---

<sup>1</sup> *En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.* Artículo 30 de la CDN.

<sup>2</sup> *Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.* Artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional.

La ley 23.302, sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes –sancionada en 1985 y reglamentada cuatro años después–, crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y declara de interés nacional el apoyo a las comunidades, su defensa y desarrollo *para su plena participación en el proceso socioeconómico cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades.*

La normativa más reciente es la resolución 182/2008, la cual pone en funcionamiento un Consejo de Coordinación integrado por los ministerios del Interior, Economía, Trabajo y Educación, delegados de las comunidades indígenas y un representante por cada una de las provincias. Las funciones de este Consejo son realizar estudios sobre la situación de las comunidades indígenas en el país, proponer prioridades en la resolución de sus problemas y trabajar por la adjudicación de sus tierras.

### **Seguimiento y aplicación en Argentina de la CIDN**

El último informe del Comité Argentino de Seguimiento y Aplicación de la CDN (CASACIDN) llama la atención sobre tres puntos críticos referidos a los derechos de los niños indígenas<sup>3</sup>.

En primer lugar se señala la falta de aplicación del principio de no discriminación en relación a los niños pobres, los indígenas y los hijos de los migrantes de frontera, *especialmente con respecto a su posibilidad de gozar de servicios adecuados de atención de la salud y de educación.*

En segundo lugar, el organismo advierte que las tasas de mortalidad infantil y materna se mantienen altas entre la población indígena, y que 6 de cada 10 defunciones entre los lactantes podrían evitarse con medidas de bajo costo.

Por último, se hace referencia al ámbito educativo. El Comité indica que el acceso de los estudiantes indígenas a la escuela es limitado, y son llamativas las altas tasas de deserción y repitencia, especialmente en la escuela secundaria.

---

<sup>3</sup> Ver *Derechos del Niño. Seguimiento de la Aplicación de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Exámenes de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la CDN. Observaciones finales: Argentina* (octubre de 2002). Disponible en [http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar\\_insumos\\_MNSeguimientoaplicacion.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNSeguimientoaplicacion.pdf).